

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00033-00**, de **QUILIAM ORTEGÓN MURCIA** contra **CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA DRIVE P.H.**, informando que las partes allegaron Contrato de Transacción el 13 de agosto de 2020 y solicitan la terminación del proceso. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 053

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

El 13 de agosto de 2020, se allegó el **Contrato de Transacción** celebrado el 30 de junio de 2020 entre el demandante **QUILIAM ORTEGÓN MURCIA** y el demandado **CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA DRIVE P.H.** a través de su Representante Legal **JULIÁN ANDRÉS RUIZ PEÑA**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones, y solicitan la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae

sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles; mientras que la jurisprudencia ha determinado que los derechos inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que en el Contrato de Transacción el demandado **CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA DRIVE P.H.** a través de su Representante Legal **JULIÁN ANDRÉS RUIZ PEÑA**, se obliga a pagar al demandante **QUILIAM ORTEGÓN MURCIA**, la suma de **\$3.000.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

“1. Que las partes han decidido transar todas las pretensiones principales de la demanda que cursa en el Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral No. 2018-033, en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

2. La suma antes referida será cancelada por el CENTRO COMERCIAL SANTA BÁRBARA DRIVE PROPIEDAD HORIZONTAL antes del día 15 de julio de 2020, mediante depósito en la cuenta de ahorros No. 457600071593 de Davivienda a nombre del doctor QUILIAM ORTEGÓN MURCIA con C.C. No. 19.204.501.

3. De conformidad con lo expuesto anteriormente, el señor QUILIAM ORTEGÓN MURCIA se declara a paz y salvo con el CENTRO COMERCIAL SANTA BÁRBARA DRIVE PROPIEDAD HORIZONTAL, sobre honorarios y cualquier emolumento que se hubiera causado con ocasión a la suscripción de (sic) prestación de servicios del 30 de noviembre de 2009 y en relación con todas y cada una de las pretensiones.

4. Que como quiera que no se trata de una relación laboral, no se está transando ningún derecho cierto e indiscutible, razón por la cual, las partes solicitarán al Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la terminación del proceso por transacción, sin costas para las partes, así como el archivo definitivo del proceso.”

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como quiera que en la demanda se pretendió únicamente el reconocimiento y pago de los honorarios causados con ocasión al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre el demandante y el demandado.

En ese orden, el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está suscrito por las partes; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria laboral de única instancia.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO** identificada con C.C. 52.693.392 y portadora de la T.P. 153.073 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandada **CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA DRIVE P.H.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 186.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por **QUILIAM ORTEGÓN MURCIA** en contra del **CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA DRIVE P.H.**

TERCERO: SIN COSTAS.

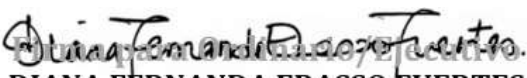
CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
26 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 050**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00531-00**, de **COLCIENCIAS** hoy **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** contra **E.P.S. FAMISANAR S.A.S. y E.P.S. SANITAS S.A.S.** informando que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 253

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En consecuencia, y como quiera que la parte demandante no cuenta con apoderado judicial, en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa, se le requerirá para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con C.C. 19.440.097, y portador de la T.P. 34.009 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN COLCIENCIAS** hoy **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, para que allegue memorial informando el nombre de la

persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder, proporcionando los datos de contacto para futuras notificaciones.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00622-00**, de **ARMANDO DE JESÚS GÓMEZ MACÍAS** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial por medio del cual desiste de la demanda. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 254

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el 18 de agosto de 2020, manifiesta que desiste de la demanda.

Previo a resolver la solicitud, el Despacho considera pertinente advertir a la parte actora, que el auto que acepta un *desistimiento* produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria, en los términos del artículo 314 del C.G.P., y bajo ese entendido, no podrá volver a presentar la demanda con las mismas partes, hechos y pretensiones. Por el contrario, si lo que se pretende es el *retiro* de la demanda, el artículo 92 del C.G.P. establece que ello se puede hacer mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, lo que en efecto ocurre en el presente caso.

Ahora, para efectos del desistimiento, el artículo 315 del C.G.P. señala que no pueden desistir de las pretensiones: “2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”, y de acuerdo con el poder obrante a folio 1 el Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ no tiene facultad expresa para desistir.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que, teniendo en cuenta la advertencia realizada en esta providencia, manifieste de manera expresa e inequívoca si su intención es *desistir* de las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, su intención es *retirar* la demanda. En caso de que reitere su intención de *desistir*, deberá allegar un nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00035-00**, de **EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE** contra **E.P.S. SALUD TOTAL S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial de “*solicitud de desistimiento y retiro de la demanda*”. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 255

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el 09 de julio de 2020, manifiesta que desiste de la demanda y que desea retirarla.

Previo a resolver la solicitud, el Despacho considera pertinente advertir a la parte actora, que el auto que acepta un *desistimiento* produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria, en los términos del artículo 314 del C.G.P., y bajo ese entendido, no podrá volver a presentar la demanda con las mismas partes, hechos y pretensiones. Por el contrario, si lo que se pretende es el *retiro* de la demanda, el artículo 92 del C.G.P. establece que ello se puede hacer mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, lo que en efecto ocurre en el presente caso.

Por tal razón, previo a decidir, se considera necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que aclare su solicitud.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que, teniendo en cuenta la advertencia realizada en esta providencia, manifieste de manera expresa e inequívoca si su intención es *desistir* de las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, su intención es *retirar* la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
26 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 050**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00136-00** de **MAICOL ALEXANDER QUESADA CHAPARRO** contra **MULTISERVI SERVICIOS & ASESORÍAS S.A.S.**, informando que la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial presentado el día 20 de agosto de 2020, solicita corrección de la parte resolutive del Auto del 14 de agosto de 2020, y solicita se tenga notificado por conducta concluyente a la parte demandada. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 256

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

La apoderada judicial de la parte actora, solicita la corrección de la parte resolutive del Auto de Sustanciación 201 del 14 de agosto de 2020, providencia mediante la cual se admitió la demanda, en atención a que se le reconoció personería como estudiante de un Consultorio Jurídico al cual no se encuentra adscrita.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., señala lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Al revisar la parte resolutive del Auto de Sustanciación 201 del 14 de agosto de 2020, se observa en el numeral primero, que se reconoció personería a la estudiante LINA MARÍA TRUJILLO FLÓREZ adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, siendo lo correcto el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, de conformidad con la credencial aportada al expediente. En consecuencia, se accederá a la solicitud, corrigiendo la alteración.

Ahora, frente a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente a la demandada, si bien se observa que el 19 de agosto de 2020 el señor LEONARDO POLANIA TORRES en calidad de representante legal de la empresa MULTISERVI SERVICIOS & ASESORÍAS S.A.S., radicó un email en el que solicitó notificarse del proceso que cursa en este Despacho, lo cierto es que dicha manifestación no cumple los requisitos del artículo 301 del C.G.P.

El artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, dispone lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En concordancia con lo anterior, se tiene que en el email enviado por el representante legal de la demandada, no se manifiesta expresamente que conoce el auto admisorio de la demanda, inclusive no conoce con exactitud el proceso que cursa en su contra por cuanto hace referencia a “*un proceso*”, sin mencionar el número de radicación ni el nombre de la parte demandante. En segundo lugar, el auto admisorio no ha quedado en firme pues está siendo objeto de corrección y ésta también debe ser notificada. Y en tercer lugar, el representante legal de la demandada no confirió poder a algún apoderado judicial.

Así las cosas, no se accederá a la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia el Juzgado tramitará la notificación personal a la empresa demandada teniendo en cuenta la solicitud radicada por su Representante Legal, una vez la presente providencia quede en firme.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora y en consecuencia, **CORREGIR** por alteración de palabras, el numeral primero del Auto de Sustanciación 201 del 14 de agosto de 2020, así:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **MARÍA PAULA NORIEGA GONZÁLEZ** identificada con C.C. 1.014.276.927, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-3; y a su vez **RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante **LINA MARÍA TRUJILLO FLÓREZ** identificada con C.C. 1.032.493.525 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegada al plenario.”

SEGUNDO: NO ACCEDER a la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, tramitar la notificación personal a la empresa demandada teniendo en cuenta la solicitud radicada por su Representante Legal, una vez la presente providencia quede en firme.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00238-00**, de **CLAUDIA DEL PILAR LÓPEZ ABELLA** en contra de **ASOCIACIÓN SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ**, la cual consta de 143 folios digitales, más la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 054

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende *“PRIMERO. Que se declare que, conforme al fallo de tutela del 10 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., que la señora CLAUDIA DEL PILAR LÓPEZ ABELLA fue despedida en condición de*

discapacidad por parte de la ASOCIACIÓN SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ. SEGUNDO. Que se declare que la ASOCIACIÓN SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ le adeuda la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en razón del despido en situación de discapacidad a la señora CLAUDIA DEL PILAR LÓPEZ ABELLA. TERCERO. Que se condene a la ASOCIACIÓN SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ a que, como consecuencia del despido sin justa causa en situación de discapacidad, le reconozca y cancele la indemnización laboral estipulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por un valor de \$4.968.696 a la señora CLAUDIA DEL PILAR LÓPEZ ABELLA ”.

Las pretensiones anteriores están sustentadas en los hechos séptimo a noveno de la demanda, en los que se hace referencia a la acción de tutela incoada por la demandante en contra de la demandada, y que fue decidida de manera favorable el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, confirmada el 18 de noviembre de 2019 por el juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En dicha sentencia de tutela, se concedió el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y se ordenó el reintegro de la trabajadora. Pero, en su parte resolutive se dijo textualmente “*PRIMERO: Conceder la tutela para proteger los derechos fundamentales... como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable... TERCERO: Se advierte a la señora Claudia del Pilar López Avella, que la vigencia de las órdenes impartidas en esta sentencia, estará condicionada a que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo, interponga una acción ordinaria ante la jurisdicción competente como lo establece el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991...*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que aunque en la presente demanda ordinaria no se pretende expresamente el reintegro, para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones sí es indispensable referirse a la ineficacia del despido con el consecuente **reintegro definitivo** del trabajador, dado que éste constituye la fuente originaria de todos los demás derechos.

Máxime cuando la sentencia de tutela concedió el amparo de manera transitoria -no definitiva- y conminó a la demandante a activar los mecanismos ordinarios; es decir, que frente al reintegro, no hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, sino que sometió el asunto al control de la justicia ordinaria, a la cual difirió resolver, con efectos concluyentes, la existencia de tal derecho (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL15882-2017). De ahí que la pretensión principal de esta demanda no sea otra que el **reintegro definitivo** del trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión de reintegro constituye una ***obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía***, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en el acápite de *“Cuantía”* se señaló que la cuantía no supera los 20 SMLMV y que el trámite corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinario laboral presentada por **CLAUDIA DEL PILAR LÓPEZ ABELLA** en contra de **ASOCIACIÓN SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

